

DIARIO OFICIAL
DE LA REPUBLICA DE CHILE
Ministerio del Interior y Seguridad Pública

III
SECCIÓN

JUICIOS DE QUIEBRA, MUERTES PRESUNTAS, CAMBIOS DE NOMBRE Y RES. VARIAS

Núm. 43.952

Lunes 16 de Septiembre de 2024

Página 1 de 4

Publicaciones Judiciales

CVE 2541680

NOTIFICACIÓN

Ante el Juzgado de Letras del Trabajo de Concepción, se ha presentado demanda originando causa RIT M-327-2024 RUC 24-4-0559553-9 caratulada "FUENTEALBA/CONTRERAS", que en forma extractada indica: JOSÉ HIPÓLITO FUENTEALBA BIZAMA, guardia de seguridad, cédula de identidad N° 10.195.753-5, con domicilio para estos efectos en Caupolicán N°567, oficina 903, comuna y ciudad de Concepción, a S.S. respetuosamente digo: Que vengo en interponer demanda por cobro de prestaciones laborales, en procedimiento monitorio, en contra de la empresa MARÍA TERESA CONTRERAS TORRES, denominada "SERVICIO DE SEGURIDAD PRIVADA DELTA SECURITY", RUT N° 9.163.898-3, representada legalmente según lo dispuesto en el artículo 4° del Código del Trabajo por doña MARÍA TERESA CONTRERAS TORRES, desconozco profesión u oficio, cédula de identidad N° 9.163.898-3, ambos con domicilio calle Salas N°618, departamento 108, comuna de Concepción y además, en su calidad de responsable solidaria o subsidiariamente, en su caso, en contra del SERVICIO DE SALUD ARAUCO, RUT N° 61.954.500-1, representado legalmente según lo dispuesto en el artículo 4° del Código del Trabajo por LEONARDO RIVAS SOLAR, cédula de identidad N° 14.333.745-6, desconozco profesión u oficio, o quien lo reemplace o subrogue legalmente, en cualquier caso, ambos con domicilio en Carrera N° 302, comuna de Lebu, ciudad de Concepción; en consideración a los antecedentes de hecho y de derecho que pasamos a exponer: I. LOS HECHOS 1. ANTECEDENTES DE LA RELACIÓN LABORAL Que, con fecha 01 de julio de 2019, firmé contrato individual de trabajo con la empresa contratista de doña MARÍA TERESA CONTRERAS TORRES, también denominada "SERVICIO DE SEGURIDAD PRIVADA DELTA SECURITY", bajo vínculo de subordinación y dependencia, en los términos del artículo 7 del Código del Trabajo, para prestar servicios como GUARDIA DE SEGURIDAD, en el hospital de Curanilahue Dr. Rafael Avaria Valenzuela, ubicado en Avenida Libertador Bernardo O'Higgins N°111, comuna de Curanilahue, dependiente del SERVICIO DE SALUD DE ARAUCO, hasta el día 29 de septiembre de 2023. Que conforme al artículo 172 del Código del Trabajo, mi promedio de remuneración correspondía a la suma de \$565.915.- (quinientos sesenta y cinco mil novecientos quince pesos). 2. RELATO DE LOS HECHOS Que desarrollé mis funciones sin mayores inconvenientes y con la mayor eficacia y eficiencia posible durante toda la relación laboral, sin embargo, el vínculo laboral con la empresa concluyó el 29 de septiembre de 2023, luego de que dicha empresa en la cual trabajé concluyó su relación laboral con el Hospital de Curanilahue Dr. Rafael Avaria Valenzuela. En este sentido, cabe señalar que, la forma de desvincularme o ponerle término al contrato, fue de manera verbal, es decir, un despido sin causal y sin las formalidades que establece nuestra legislación laboral. Luego de haberse comunicado el despido de manera verbal, no se procedió a la formalización de este, el cual sólo tome conocimiento cuando regrese de mi licencia médica. En consecuencia, no se dio cumplimiento estricto a las formas de poner término a un contrato contemplados en el artículo 159 y siguientes del Código del Trabajo. Acto seguido, me dirijo a la inspección del trabajo a realizar el reclamo correspondiente, a lo cual me citan a un comparendo de conciliación con la parte demandada, para el día 30 de octubre de 2023, siendo categórica la ausencia de la parte demandada a dicho comparendo, como consta en el acta de comparendo de conciliación la cual adjuntaré con el libelo. Que, pese al tiempo transcurrido, las demandadas a la fecha no me han pagado los saldos adeudados que detallare en el siguiente apartado, desde que concluyó la relación laboral con la demandada. 3. NULIDAD DEL DESPIDO S.S. durante gran parte de la relación laboral, se incumplió gravemente el contrato de nuestro representado, dado que la demandada no enteró el pago de las cotizaciones previsionales en las instituciones respectivas, en consecuencia, se adeudan cotizaciones de seguridad social correspondientes al Fondo de Pensiones (AFP), al Fondo de Salud (FONASA) y el Fondo de Cesantía (AFC). A través de los siguientes cuadros detallaremos las prestaciones adeudadas a nuestro representado: Cuadro N° 1: S.S. a continuación se exponen los periodos e institución de AFP donde se le adeudan

CVE 2541680

Director: Felipe Andrés Perotí Díaz
Sitio Web: www.diarioficial.cl

Mesa Central: 600 712 0001 Email: consultas@diarioficial.cl
Dirección: Dr. Torres Boonen N°511, Providencia, Santiago, Chile.

cotizaciones previsionales al demandante de autos, a saber: Nombre AFP Meses/años impagos José Hipólito Fuentealba Provida Julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre, diciembre todos del año 2019 y enero y febrero del año 2020. Cuadro N° 2: S.S. a continuación se exponen los periodos e institución de salud, donde se le adeudan cotizaciones previsionales al demandante de autos, a saber: Nombre Institución de Salud Meses/años impagos José Hipólito Fuentealba FONASA Agosto, octubre, noviembre y diciembre todos del año 2019 y enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, agosto, septiembre y noviembre todos del año 2020 y septiembre del año 2023. Cuadro N°3: S.S. a continuación se exponen los periodos donde se le adeudan cotizaciones previsionales correspondientes a AFC al demandante de autos, a saber: Nombre Meses/años impagos José Hipólito Fuentealba Agosto, septiembre, octubre, noviembre, diciembre todos del año 2022 y enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto y septiembre todos de 2023. 4. RESPECTO AL COBRO DE PRESTACIONES: Como señalé, pese al término de mi relación laboral, las demandadas de autos, no me han pagado, ni han puesto a mi disposición el finiquito respectivo, por tanto, se me adeudan las siguientes prestaciones, a saber: 3.1) Indemnización por Falta de aviso previo: Esta indemnización por aviso previo asciende a la suma de \$565.915.- (quinientos sesenta y cinco mil novecientos quince pesos). 3.2) Indemnización por Años de servicio: En relación con el tiempo trabajado, esto es 4 años y dos meses (01 de julio de 2019 hasta 29 septiembre de 2023), como señala el artículo 163 del Código del Trabajo, me corresponde por años de servicio la suma de \$2.263.660.- (dos millones doscientos sesenta y tres mil seiscientos sesenta pesos). 3.3) Feriado legal y proporcional adeudado: Que, teniendo presente el tiempo en que se mantuvo vigente la relación laboral y el plazo de prescripción de las acciones de cobro de prestaciones laborales, vengo en reclamar el feriado proporcional devengado hasta la fecha de término del vínculo laboral, esto es el día 29 de septiembre de 2023. En este sentido, se me adeuda la suma de \$1.238.544.- (un millón doscientos treinta y ocho mil quinientos cuarenta y cuatro pesos). Monto total adeudado: \$4.068.119.- o el monto que S.S. determine en mérito de los antecedentes del proceso. 3.4) El pago de las cotizaciones de seguridad social adeudadas, en las distintas instituciones de seguridad social, teniendo como base de cálculo una remuneración mensual de \$565.915.- o la suma que S.S. determine de conformidad a los antecedentes del proceso. 3.5) El pago al mismo tiempo, mis cotizaciones de seguridad social y demás prestaciones hasta la convalidación del despido o hasta que S.S. lo determine, teniendo como base de cálculo una remuneración mensual de \$565.915.- o la suma que S.S. determine de conformidad a los antecedentes del proceso. 3.6) Reajustes e intereses En cuanto a los artículos 63 y 173 del Código del Trabajo, se establecen que las sumas que los empleadores adeuden a los trabajadores por conceptos de prestaciones, tales como las indemnizaciones a que se refiere el artículo 168, se pagarán reajustadas en el mismo porcentaje en que haya variado el índice de precios del consumidor determinado, entre el mes anterior a aquel en que se puso término al contrato y el que antecede a aquel en que efectivamente se pague. DERECHO: señalados en la demanda. PETICIONES CONCRETAS Que conforme a los antecedentes de hecho y los fundamentos de derecho señalados anteriormente, es que vengo en demandar a S.S. a fin de que declare: 1. Que, mantuve contrato individual de trabajo desde el 01 de julio de 2019 hasta el 29 de septiembre de 2023. 2. Que, conforme al artículo 172 del Código del Trabajo, el promedio de mi remuneración corresponde a la suma de \$565.915.- o la suma que S.S. determine en mérito de los antecedentes del proceso. 3. Que, con fecha 29 de septiembre de 2023, se pone término a la relación laboral de manera verbal, sin entrega de carta de despido y, en consecuencia, sin cumplimiento a las formalidades establecidas en el artículo 162 del código del trabajo. 4. Que hasta la fecha no se ha suscrito el finiquito respectivo y, por tanto, no se me han pagado las indemnizaciones legales, ni tampoco el feriado legal y proporcional respectivo. 5. Que, hasta la fecha no se me han pagado íntegramente todas mis cotizaciones de seguridad social, correspondientes a AFP PROVIDA, AFC y FONASA. 6. Que, el SERVICIO DE SALUD ARAUCO, es responsable SOLIDARIA O SUBSIDIARIA, conforme al artículo 183-B del Código del Trabajo. Que, en consecuencia, se condene a las demandadas al pago de las siguientes indemnizaciones: A. Indemnización por falta de aviso previo, por la suma de \$565.915.- (quinientos sesenta y cinco mil novecientos quince pesos). B. Indemnización por años de servicio, por la suma de \$2.263.660.- (dos millones doscientos sesenta y tres mil seiscientos sesenta pesos). C. Feriado legal y proporcional, por la suma de \$1.238.544.- (un millón doscientos treinta y ocho mil quinientos cuarenta y cuatro pesos). D. El pago de las cotizaciones de seguridad social adeudadas, en las distintas instituciones de seguridad social, y periodos señalados en los antecedentes de hecho (cuadros N° 1, 2 y 3), teniendo como base de cálculo una remuneración mensual de \$565.915.- o la suma que S.S. determine de conformidad a los antecedentes del proceso. E. El pago al mismo tiempo, mis cotizaciones de seguridad social y demás prestaciones hasta la convalidación del despido o hasta que S.S. lo determine, teniendo como base de cálculo una remuneración mensual de \$565.915.- o la suma que S.S. determine de

conformidad a los antecedentes del proceso. 7. Que las sumas antes indicadas deberán ser pagadas con los reajustes e intereses establecidos en los artículos 63 y 173 del Código del Trabajo. TOTAL: \$4.068.119.-, más la aplicación de la sanción denominada “nulidad del despido” regulada en el artículo 162 inciso 5 del código del trabajo; o bien la suma que S.S. determine de conformidad a los antecedentes del proceso, todo con reajustes e intereses y expresa condena en costas. POR TANTO; de acuerdo con lo expuesto de los artículos 32, 50, 52, 161 inciso 1°, 162, 163, 168, 183-B, 425, 446 y siguientes, todos del Código del Trabajo, y demás normas pertinentes y aplicables. SOLICITO A S.S., tener por deducida demanda laboral por cobro de prestaciones, bajo procedimiento monitorio en contra de la Empresa MARÍA TERESA CONTRERAS TORRES, denominada “SERVICIO DE SEGURIDAD PRIVADA DELTA SECURITY” RUT: 9.163.898-3, representada legalmente, según lo dispuesto en el artículo 4° del código del trabajo, por doña MARÍA TERESA CONTRERAS TORRES, cédula de identidad 9.163.898-3 y, además, en su calidad de responsable solidaria o subsidiariamente, en su caso, en contra del SERVICIO DE SALUD ARAÚCO, RUT 61.954.500-1, representada legalmente por LEONARDO RIVAS SOLAR, cédula de identidad 14.333.745-6, ya individualizados, acogerla a tramitación en todas sus partes y, en consecuencia que declare y condene a las prestaciones antes señaladas bajo el apartado peticiones concretas. EN LO PRINCIPAL: DEMANDA DE COBRO DE PRESTACIONES; PRIMERO OTROSÍ: ACOMPAÑA DOCUMENTOS; SEGUNDO OTROSÍ: SOLICITA FORMA ESPECIAL DE NOTIFICACIÓN; TERCER OTROSÍ: PATROCINIO Y PODER. RESOLUCIÓN A LA DEMANDA: Concepción, veintidós de marzo de dos mil veinticuatro. A lo principal: Estese a lo que se resolverá a continuación. Al primer otrosí: Por acompañados los documentos digitalizados. Al segundo otrosí: Estese a lo previsto en la Ley N° 20.886 y téngase presente el correo electrónico sólo para los efectos de su notificación. Al tercer otrosí: Téngase presente el patrocinio y por conferido el poder. VISTOS: A.- En cuanto al despido injustificado. Que atendido el mérito de los antecedentes de los cuales se desprende que la fecha del despido del trabajador fue el día 29 de septiembre de 2023, que la demanda fue ingresada a este Tribunal por la parte demandante con fecha 20 de marzo de 2024 y teniendo en consideración el periodo durante el cual se tramitó el reclamo ante la autoridad administrativa por los mismos hechos, esto es, desde el 20 de octubre de 2023 hasta el 30 de octubre de 2023, se concluye que han transcurrido más de sesenta días hábiles contados desde la separación hasta la fecha en la cual se recurrió ante este Juzgado a fin de que se declarase injustificado el despido del trabajador. En mérito de estas consideraciones y lo dispuesto en los artículos 168 y 447 inciso segundo, ambos del Código del Trabajo, se declara caducada la acción por despido injustificado en esta causa. En consecuencia, no se hace lugar admitir a tramitación la demanda en cuanto solicita se declare injustificado el despido y el pago de la indemnización sustitutiva a la falta de aviso previo de despido y la indemnización por años de servicio. B.- En cuanto al cobro de prestaciones: Que de los antecedentes acompañados por la parte demandante se estiman suficientemente fundadas sus pretensiones y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 500 del Código del Trabajo, se resuelve: I.- Que se acoge la demanda interpuesta por don JOSÉ HIPÓLITO FUENTEALBA BIZAMA, guardia de seguridad, con domicilio para estos efectos en Caupolicán N° 567, oficina 903, de la comuna de Concepción, en contra de su ex – empleadora doña MARÍA TERESA CONTRERAS TORRES, se desconoce su profesión u oficio, con domicilio en calle Salas N° 618, depto. 108, de la comuna de Concepción, y solidariamente en contra del SERVICIO DE SALUD ARAUCO, del giro de su denominación, representada legalmente por don LEONARDO RIVAS SOLAR, se desconoce su profesión u oficio, ambos con domicilio en calle Carrera N° 302, de la comuna de Lebu, condenándose a las demandadas al pago de las siguientes prestaciones: a) \$1.238.544 por feriado legal y proporcional. b) Enterará además las cotizaciones de seguridad social: Cotizaciones Previsionales en AFP Provida S.A., correspondiente a los meses de Julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre, diciembre todos del año 2019 y enero y febrero del año 2020; Cotizaciones de Salud en FONASA, correspondiente a los meses de Agosto, octubre, noviembre y diciembre todos del año 2019 y enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, agosto, septiembre y noviembre, todos del año 2020 y septiembre del año 2023, y Cotizaciones en Cuenta Individual de Cesantía en AFC Chile S.A., correspondiente a los meses de agosto, septiembre, octubre, noviembre, diciembre todos del año 2022 y enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto y septiembre todos de 2023, teniendo como base de cálculo de las mismas una remuneración de \$565.915 mensuales. c) A título de sanción del artículo 162 inciso 7° del Código del Trabajo, las remuneraciones y demás prestaciones correspondientes al periodo comprendido entre la fecha del despido, esto es el 29 de septiembre de 2023 y la fecha de convalidación del despido, a razón de \$565.915 mensuales. Que, de acuerdo a lo estipulado en el artículo 162 incisos 6° y 7° del Código del trabajo, y en la medida que se cumplan las demás exigencias señaladas en dicha norma; si la demandada convalidare el

despido mediante el pago de las imposiciones morosas, comunicándolo al trabajador por carta certificada acompañada de la documentación emitida por las instituciones previsionales correspondientes en que conste el pago, dentro del plazo de quince días hábiles contados desde la notificación de la demanda y presente resolución, no será exigible el pago de las prestaciones indicadas en la letra c) precedente. II.- Las sumas ordenadas pagar deberán serlo con los reajustes e intereses señalados en el artículo 63 del Código del Trabajo. Se advierte a las partes que sólo podrán reclamar de esta resolución dentro del plazo de DIEZ días hábiles contados desde su notificación. En caso de no presentarse reclamación en contra de esta resolución o la presentación extemporánea de la misma, hará que la presente adquiera el carácter de sentencia definitiva para todos los efectos legales. Como consecuencia, el proceso sólo se seguirá contra la parte que reclame conforme a derecho. De conformidad a lo dispuesto en el artículo 446 inciso final del Código del Trabajo, notifíquese a las instituciones previsionales, de salud y aporte de seguro de cesantía, a que se encontrare afiliado el actor. Se hace presente a las instituciones de seguridad social que todos los antecedentes de la presente causa se encuentran disponibles para su consulta en el Portal del Poder Judicial, www.pjud.cl, sección Auto Consulta. Cúmplase por oficio. Sirva la presente resolución de suficiente y atento oficio y exhorto remitido. Exhórtese al Juzgado de Letras de Lebu, a fin de que notifique personalmente o de conformidad al artículo 437 del Código del Trabajo a la demandada SERVICIO DE SALUD ARAUCO, representada legalmente por don LEONARDO RIVAS SOLAR o por quien haga las veces de tal en virtud de lo dispuesto en el artículo 4 inciso 1° del Código del Trabajo, ambos domiciliados en calle Carrera N° 302, de la comuna de Lebu, de la demanda y su proveído. Sirva la presente resolución de suficiente y atento exhorto remitido. Notifíquese la presente resolución a la parte demandante por correo electrónico y a la demandada MARÍA TERESA CONTRERAS TORRES, personalmente de la demanda y su proveído, por funcionario habilitado del Centro Integrado de Notificaciones en el domicilio señalado en la demanda o en el que tome conocimiento en la práctica de la diligencia, cumpliendo con los requisitos previstos en los artículos 436 y 437 del Código del Trabajo y a la demandada SERVICIO DE SALUD ARAUCO de la demanda y su proveído por exhorto. RIT M-327-2024 RUC 24-4-0559553-9 Proveyó doña ÁNGELA MABEL HERNÁNDEZ GUTIÉRREZ, Juez Titular del Juzgado de Letras del Trabajo de Concepción. En Concepción a veintidós de marzo de dos mil veinticuatro, se notificó por el estado diario la resolución precedente. Parte Demandante presenta Escrito solicitando notificación por aviso en el Diario Oficial, a lo que el Tribunal Resuelve: Concepción, dos de agosto de dos mil veinticuatro. Como se pide. De conformidad a lo dispuesto en el artículo 439 del Código del Trabajo, notifíquese la demanda, su proveído y la presente resolución a la demandada MARÍA TERESA CONTRERAS TORRES, por aviso, por una sola vez en el Diario Oficial de la República, mediante extracto redactado por el Ministro de Fe del Tribunal, debiendo la propia parte que lo solicita realizar su posterior publicación en el Diario Oficial. Notifíquese a las partes por correo electrónico, que estuviesen registrados. Respecto de la demandada ya individualizada por aviso. RIT M-327-2024 RUC 24-4-0559553-9 Proveyó don CLAUDIO ALEJANDRO ÁLVAREZ RAMÍREZ, Juez Destinado del Juzgado de Letras del Trabajo de Concepción. En Concepción, a dos de agosto de dos mil veinticuatro, se notificó por el estado diario la resolución precedente.